

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 274
17 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 266/21
CASO 12.853
INFORME DE FONDO

LILIA ALEJANDRA GARCÍA ANDRADE Y OTRAS
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2217 celebrada el 17 de septiembre de 2021

Citar como: CIDH. Informe No. 266/21. Caso 12.853. Fondo. Lilia Alejandra García Andrade y otras. México. 17 de septiembre de 2021.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	2
II. ALEGATOS DE LAS PARTES	2
A. PARTE PETICIONARIA	2
B. ESTADO	3
III. DETERMINACIONES DE HECHO	4
A. CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN CIUDAD JUÁREZ.....	4
B. HECHOS DEL CASO Y PROCESOS INTERNOS.....	7
C. VÍNCULO DE LA INVESTIGACIÓN CON OTROS CASOS DE JÓVENES Y NIÑAS EN CIUDAD JUÁREZ.....	11
D. ATENTADOS <i>CONTRA PERSONAS DEFENSORAS INTERVINIENTES EN EL CASO Y FAMILIARES</i>	12
IV. ANÁLISIS DE DERECHO.....	12
A. CUESTIONES PREVIAS	12
B. DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 4), A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5), A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULO 7), DERECHOS DE LA NIÑEZ (ARTÍCULO 19) Y A LA IGUALDAD (ARTÍCULO 24) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA; Y EL DEBER DE PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (EL ARTÍCULO 7), ASÍ COMO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ Y OBLIGACIONES DEL ESTADO DE PREVENIR LA TORTURA (1, 6 Y 8 DE LA CIPST).....	14
C. LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ARTÍCULO 8), A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 25) Y A LA IGUALDAD (ARTÍCULO 24) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y DEBERES DE LOS ESTADOS DE PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (EL ARTÍCULO 7) DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ. EL DEBER DE INVESTIGAR LOS HECHOS DE TORTURA (ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CIPST).....	22
D. EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS (ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA) PARA BRINDAR MECANISMOS JUDICIALES EFECTIVOS ANTE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES PARA EVITAR EL AMBIENTE DE IMPUNIDAD Y EVITAR LA REPETICIÓN DE LOS HECHOS.	28
E. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA (ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN) RESPECTO DE LA FAMILIA DE LILIA ALEJANDRA GARCÍA ANDRADE.....	30
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	31

I. INTRODUCCIÓN¹

1. El 9 de abril de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Norma Esther Andrade (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado mexicano”, “el Estado” o “México”) por la alegada falta de investigación sobre la desaparición y posterior muerte de Lilia Alejandra García Andrade, argumentando la vulneración de sus derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y los derechos de la niñez protegidos en la Convención Americana en perjuicio de ella; así como por la violación a los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, los derechos de la niñez y la protección a la familia, en perjuicio de la madre de Lilia Alejandra, Norma Esther Andrade, y de sus dos hijos, Jade Tikba García Andrade y Jose Kaleb García Andrade. También actúan como peticionarios en el presente caso la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD) y el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social (GADHJS).

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 59/12 el 19 de marzo de 2012². El 29 de marzo de 2012, la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria señala que el 14 de febrero de 2001 desapareció Lilia Alejandra García Andrade en la parada de autobuses al salir de su trabajo en la Planta Maquiladora “Servicios Plásticos Ensamblajes S.A.”; posteriormente, el 21 de febrero de 2001 su cuerpo fue encontrado sin vida en un lote baldío ubicado muy cerca de su trabajo.

4. Indica que, desde el primer día de la desaparición, la madre de Lilia Alejandra, Norma Esther Andrade, la buscó en su lugar de trabajo y con sus amigos, sin lograr obtener información. Menciona que presentó una denuncia ante la Fiscalía de Mujeres en Ciudad Juárez, sin embargo, las autoridades le indicaron que debían esperar 72 horas para investigar. Ante dicha situación, la señora Andrade, su familia y amigos acudieron a estaciones de radio, televisoras y repartieron volantes, sin obtener resultados. Señala que durante ese tiempo no había agentes suficientes para lograr la localización.

5. La parte peticionaria explica que, al inicio de las investigaciones, las autoridades pretendieron incriminar a familiares y amigos. Agrega que, después de descartar esta primera línea de investigación, abrieron 7 líneas, y que su agotamiento implicó 7 años de investigación sin resultados.

6. La parte peticionaria argumenta que el caso de García Andrade se ha caracterizado por la lentitud y falta de coherencia en las actuaciones de las autoridades ya que las pruebas testimoniales y materiales tienden a deteriorarse a lo largo del tiempo. Explica además que se han propuesto diferentes diligencias al Ministerio Público para profundizar en la principal línea de investigación, que presume la participación de un grupo de varios hombres en la detención, secuestro, violación y asesinato de García Andrade.

7. Explica que a lo largo de los años se ha logrado identificar que uno de los agresores de García Andrade también participó en el feminicidio de por lo menos cuatro mujeres más, ocurridos en los años 1994, 1995,

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² CIDH. Informe No. 59/12. Petición 266-03. Admisibilidad. Lilia García Andrade y otros. México. 19 de marzo de 2012. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 19, 24 y 25.1 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

1996 y 2005, es decir, antes y después del asesinato de Lilia Alejandra. Por ello, señala que, si se hubiera actuado en contra del perpetrador del primer asesinato, los casos posteriores no hubieran ocurrido.

8. Asimismo, señala que después de casi 20 años de ocurrido el feminicidio de la primera de las cuatro víctimas, no se cuenta con la identificación de quién las asesinó. La parte peticionaria señala que hoy se tiene certeza de que aquel agresor es un hombre integrante de la familia de Enrique Castañeda Ogaz, ex agente Ministerial de la Procuraduría de Justicia del estado de Chihuahua.

9. En audiencia pública realizada durante el 168º período de sesiones el 7 de mayo de 2018, la parte peticionaria alegó que existe un *modus operandi* sobre la mecánica de las lesiones, los perfiles de las víctimas, las características de los lugares de secuestro y el ocultamiento de los cuerpos. Sin embargo, no se ha dilucidado y los hechos de violencia continúan ocurriendo con la tolerancia y omisión de actuar de las autoridades competentes. Señala que no resulta suficiente que se investigue el caso de Lilia de manera individual pues requiere una respuesta integral, que incluya la posible responsabilidad de agentes estatales vinculados con los perpetradores.

10. Señala que, a pesar de las acciones de las autoridades respecto de la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, no hay cambios reales y efectivos en materia de prevención, investigación y sanción de los responsables de asesinatos y desapariciones de niñas y mujeres. Indica que, a diferencia del Caso Campo Algodonero, este caso permite exigir al Estado que tenga un plan integral de investigaciones que conecte y analice los patrones de muchos otros casos de feminicidio y desaparición ocurridos en Ciudad Juárez, políticas públicas de prevención, legislación adecuada y resultados reales en las investigaciones.

11. Agregó que el caso es emblemático por el trabajo realizado por la madre de Lilia Alejandra, la señora Norma Andrade, quien por muchos años ha luchado para visibilizar la impunidad en los asesinatos y desapariciones. Incluso, indica, ha sufrido atentados contra su vida en razón de su labor de defensora de derechos humanos y acompañamiento a otras familias en la búsqueda de justicia.

12. Por último, solicita a la Comisión que desestime los argumentos vertidos por el Estado mexicano, declare la responsabilidad internacional respecto de la violación a los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y su relación con el artículo 1.1, así como el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para asegurar la vigencia de los derechos protegidos por la Convención, dispuesto en el artículo 2 del mismo instrumento; y los artículos 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará.

B. Estado

13. Inicialmente, el Estado Mexicano alegó que la petición no debía ser admitida debido a que el caso se encuentra en etapa de investigación, además agregó que ha venido atendiendo de manera integral las quejas de los familiares de las víctimas. Según el Estado, el 21 de febrero de 2001 al encontrar el cadáver de García Andrade procedió el inicio de la averiguación previa, realizando diversas gestiones para dar con los probables responsables.

14. Entre las diligencias realizadas menciona citatorios, comparecencia de personas con las que la presunta víctima se relacionaba, entrevistas con personas que trabajaban en la maquiladora en la que ella laboraba, pruebas de polígrafo, seguimiento de líneas de investigación proporcionadas mediante escritos o llamadas telefónicas anónimas, investigación de llamadas, estudios de la escena donde fue hallado el cuerpo, análisis de sus pertenencias, investigación de vehículos y sus propietarios y requerimiento de registro y localización sobre personas señaladas como probables responsables, entre otras.

15. El Estado explica que uno de los principales reclamos de la parte peticionaria es el maltrato recibido por los funcionarios públicos que integraron las investigaciones. Al respecto, sostiene que ha demostrado su voluntad para cesar y/o suspender a quienes actuaron de forma negligente en la investigación. Indica que, de

los treinta y tres funcionarios públicos intervenientes en el caso, a dos se les detectó posible responsabilidad penal y a siete posibles responsabilidades administrativas.

16. Manifiesta que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son el resultado de un fenómeno social complejo, multifacético y multifactorial que no puede ser atendido desde la sola perspectiva de la investigación y administración de justicia. Señala que estos homicidios son el resultado de una sociedad globalizada desintegrada, en la que los problemas emergentes como el narcotráfico, consumo de drogas y migración, agudizan una subcultura de discriminación contra la mujer. Asimismo, informa que la erradicación de este problema se ha convertido en prioridad y no ha escatimado recursos para erradicar este fenómeno. Para ello menciona diversas acciones generales de prevención y administración de justicia para abordar esta problemática.

17. Posteriormente, el Estado manifestó su voluntad para un hacer un Acuerdo de Soluciones Amistosa e indicó varias otorgaría medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción, indemnizaciones compensatorias e impulsaría investigaciones diligentes.

18. En audiencia pública del 168º período de sesiones realizada en República Dominicana el 7 de mayo de 2018 sobre el caso, el Estado hizo un reconocimiento respecto del contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez en la época en la que transcurrió el caso de Lilia Alejandra así como el de los otros casos vinculados. Asimismo, México señaló que la sentencia del caso González y otras contra México de 2008 tuvo un impacto frente a las herramientas del Estado para abordar las violaciones de derechos humanos y con especial incidencia en los casos de violencia contra las mujeres.

19. Respecto de las investigaciones del caso de García Andrade, el Estado señaló que la Fiscalía inició indagatorias que derivaron en diversas líneas de investigación, específicamente: i) empleados y personas cercanas al lugar donde fue encontrado el cuerpo; ii) el entorno de la víctima en todas sus facetas; iii) líneas derivadas de ofrecimiento de recompensas y denuncias anónimas y; iv) posible responsabilidad de un servidor público. El Estado, además, reconoció las fallas en las diversas etapas investigativas. En contraposición, México señaló que desde el año 2004 la investigación de homicidios de mujeres se especializó respecto del abordaje como delitos con motivo del género.

20. El Estado hizo un reconocimiento internacional del incumplimiento de sus obligaciones en su deber de prevención entorno a la desaparición y privación a la vida de Lilia Alejandra, reconoció la dilación, insensibilidad y deficiencias que en su momento obedecieron a la falta de estructuras especializadas y debidamente capacitadas en la investigación de delitos relacionados con violencia con motivo de género, no solo en este caso sino en todos los casos que están involucrado este contexto de violencia contra la mujer. Señaló su disposición de hacer un acto de reconocimiento público de responsabilidad y, de manera preliminar, ofreció una ruta de salud para garantizar atención preferencial a las víctimas del presente caso, así como buscar algún proyecto productivo y becas. En suma, México reconoció su responsabilidad internacional ante su incumplimiento con los derechos a la vida, integridad personal, a la libertad personal, derecho de la niñez y adolescencia, igualdad ante la ley y su relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del derecho a garantizar los derechos humanos. Así como que tomaría en consideración los aspectos fácticos señalados en el informe de admisibilidad de la CIDH.

21. Respecto a la seguridad de la señora Norma Esther Andrade de García, debido a los dos atentados en contra de su vida que se les habían intentado durante la investigación de los hechos, refirió que esta cuenta con la debida protección de las instancias de la Secretaría de la Gobernación para garantizar la no repetición de los riesgos a su vida e integridad personal.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

22. Ciudad Juárez se encuentra ubicada en el estado de Chihuahua, en la frontera con Estados Unidos. Limita con El Paso, Texas, por lo que tiene alto tráfico migratorio, legal e ilegal. En su calidad de ciudad

fronteriza, Ciudad Juárez ha registrado altos niveles de violencia, con presencia de crimen organizado y narcotráfico³.

23. En 1998, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México emitió la Recomendación No. 44 en la que daba cuenta de un alto índice de violencia contra las mujeres y emitía varias recomendaciones a la Gobernación⁴.

24. En 2002 la Comisión Interamericana realizó una visita a Ciudad Juárez en atención a las graves denuncias sobre violencia contra la mujer. El mismo año, la CIDH publicó un Estudio Especial en su Informe Anual titulado *La Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. La Comisión expresó la información recopilada por la CIDH y por su Relatora Especial, indica que Ciudad Juárez se ha caracterizado por un pronunciado aumento de los índices de crímenes cometidos contra hombres y mujeres, pero que el aumento en lo referente a las mujeres es anómalo en varios aspectos. Refirió que el año de 1993 fue el primero en que se incrementaron notablemente los asesinatos de mujeres. Agregó que el índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez es desproporcionadamente mayor que el de ciudades fronterizas en circunstancias análogas⁵.

25. Igualmente, la Comisión señaló que “[a]unque resulta difícil caracterizar los motivos de estos crímenes con mucha certeza por las circunstancias en que se cometen y la falta de esclarecimiento, en general coinciden el sector estatal y el no estatal en que la mayor parte de ellos tiene relación con manifestaciones de violencia con causas y consecuencias específicas de género. Un número sustancial de ellos está vinculado con violencia sexual y otros con violencia doméstica e intrafamiliar. Algunos casos presentan modalidades múltiples de esos tipos de violencia”⁶.

26. En relación con la desaparición de mujeres, a la fecha de la visita de la CIDH, la PGJE indicó que entre 1993 y enero de 2002 se presentaron 4.154 denuncias de desaparición de personas, de las cuales 3.844 habían sido localizadas. En su visita, una de las preocupaciones cardinales expresadas por los familiares y otros representantes de la sociedad civil fue la referente a la demora en la iniciación de las investigaciones, pues antes las denuncias las autoridades indicaban que debía esperarse 48 horas o no en caso de lograr presentar la denuncia, no obtenían respuesta rápida ni integral. Asimismo, durante la visita la CIDH recibió información sobre amenazas y actos de hostilidad contra defensores de derechos humanos que habían participado en esos casos, familiares de víctimas que pedían el esclarecimiento de los hechos, y periodistas que daban cuenta de los delitos y de la búsqueda de justicia⁷.

27. En el mismo sentido, en el *Caso González y otras (Campo Algodonero) contra México*, la Corte IDH recopiló información de contexto sobre violencia contra mujeres en Ciudad Juárez y consideró que “[m]ás allá de los números, que aun cuando son muy significativos no son suficientes para entender la gravedad del problema de violencia que viven algunas mujeres en Ciudad Juárez, los alegatos de las partes, así como la prueba aportada por éstas, apuntan a un fenómeno complejo, aceptado por el Estado de violencia contra las mujeres desde el año 1993, que ha sido caracterizado por factores particulares que esta Corte considera importante resaltar”⁸.

³ CIDH, Informe Anual 2002. Cap. VI. Estudios Especiales: Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Recomendación 44/98, 15 de mayo de 1998.

⁵ CIDH, Informe Anual 2002. Cap. VI. Estudios Especiales: Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. Párr. 42.

⁶ CIDH, Informe Anual 2002. Cap. VI. Estudios Especiales: Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. Párr. 43.

⁷ CIDH, Informe Anual 2002. Cap. VI. Estudios Especiales: Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. Párr. 65. Véase, por ejemplo, la presentación escrita de “Alto a la impunidad: ni una muerta más”, efectuada ante la CIDH durante la audiencia de marzo de 2002; Reporte Ciudadano sobre el Feminicidio en Juárez, preparado por Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana, 6 de marzo de 2002, págs. 3-5.

⁸ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) contra México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 121.

28. También encontró la Corte distintos informes de organismos internacionales, incluida la CIDH coinciden en que “aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer”⁹. Posteriormente señaló:

“La Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetrado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad”¹⁰.

29. En su Informe Anual de 2019, la CIDH también expresó su preocupación por el elevado número de asesinatos de mujeres en el país y la impunidad generalizada que rodea los casos. Señaló que de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de 2015 a junio de 2019 se han cometido 3,080 presuntos feminicidios, y han existido 10,610 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso. En los primeros 6 meses del año 2019, han sido asesinadas 1,812 mujeres, es decir, 10 mujeres al día en promedio¹¹. Además, indicó que también veía con preocupación que en México, “93% de todos los delitos relacionados con la violencia contra las mujeres quedan sin resolverse, incluidos los femicidios y la violencia sexual, según el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP)¹². De acuerdo con información pública, en violaciones, solo en el 11% de los casos se abre una carpeta de investigación y de esto, solo el 2.4% resulta en alguna sentencia”¹³.

30. La Comisión toma nota de la persistencia de violencia contra las mujeres en México. De acuerdo con el Informe de SEGOB, Inmujeres y ONU Mujeres, durante el período comprendido entre 1985 y 2019 ocurrieron 63324 defunciones femeninas con presunción de homicidio (DFPH); mientras que entre 2007 a 2019, la cifra acumulada fue de 33501¹⁴. Agrega también que las cifras de DFPH se han mantenido al alza prácticamente durante todo el periodo observado, a excepción de los años transcurridos entre 2013 y 2015; en 2018 y 2019 se registraron las cifras más elevadas: 3,752 y 3,750, respectivamente¹⁵.

31. El mismo Informe presenta, con cifras recientes, que Ciudad Juárez continúa siendo uno de los municipios donde hay mayor concentración de DFPH. Señala que se registraron 168 DFPH. Por lo que toca a su participación relativa, en 2017 fue de 3.3% en 2017, 4.1% en 2018 y para 2019 alcanzar el máximo con 4.5%¹⁶.

32. En el año 2020, según información de la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez, la violencia contra las mujeres y niñas prevalece en Ciudad Juárez, donde la violencia familiar y sexual es la forma más común en la que se manifiesta; a su vez manifiesta que esta es una problemática que ha perdurado en la ciudad, haciéndoles

⁹ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) contra México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 133.

¹⁰ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) contra México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 164.

¹¹ CNDH. Actualización correspondiente al año 2019 de la revisión del cumplimiento de recomendaciones contenidas en el “Informe sobre situación de los Derechos Humanos en México”, octubre 2019, párr. 49.

¹² Naciones Unidas - Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019. Pár.58.

¹³ El País, [La frustración y el enojo: la ruta para denunciar el abuso sexual en México](#), 19 de agosto de 2019.

¹⁴ SEGOB, Inmujeres, CONAVIM, ONU Mujeres. [La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencia](#). Diciembre 2020.

Página 30.

¹⁵ SEGOB, Inmujeres, CONAVIM, ONU Mujeres. [La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencia](#). Diciembre 2020.

Página 26.

¹⁶ SEGOB, Inmujeres, CONAVIM, ONU Mujeres. [La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencia](#). Diciembre 2020.

Página 48.

ocupar los primeros lugares en casos denunciados a nivel nacional, y manifiestan que la pandemia ocasionada por el COVID-19 consecuentemente incrementó en un 93% la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. Esto refiere a 201 mil 65 niñas de 0 a 14 años abusadas sexualmente en sus hogares y alrededor de 175 homicidios dolosos contra mujeres ocasionando un incremento del 31% en comparación con el año 2019¹⁷.

B. Hechos del caso y procesos internos

33. Lilia Alejandra García Andrade, ciudadana mexicana, empleada de la Planta Maquiladora “Servicios Plásticos Ensamblés S.A.”, hermana de María Luisa García Andrade e hija de la maestra Norma Esther Andrade de García, tenía 17 años cuando desapareció el 14 de febrero de 2001 en Ciudad de Juárez, Chihuahua. Había vivido con Ricardo Barreto Aranda durante aproximadamente 1 año, con quien tuvo dos hijos: Jade Tikba García Andrade y José Kaleb García Andrade. Posterior a su separación con Barreto Aranda vivió con su mamá, la señora Norma Esther Andrade. De acuerdo con algunas declaraciones, Lilia Alejandra tenía problemas con Barreto Aranda quien la golpeaba y en ocasiones sostenía “relaciones sexuales a la fuerza” con ella¹⁸.

34. Según entrevista a Guadalupe Muñoz Medrano, el 14 de febrero de 2001 Lilia Alejandra le pidió prestado dinero al salir de su trabajo para tomar el transporte hacia su casa, y esa fue la última vez que la vio. El mismo día, la Sra. Andrade presentó reporte de desaparición ante la Fiscalía, signado bajo el N° 45/01¹⁹. De acuerdo con la parte peticionaria, las autoridades le indicaron que debían pasar 72 horas para iniciar la investigación y le dijeron que “buscara con el padre de sus hijos”²⁰. La parte peticionaria señaló también que únicamente dos agentes estaban a disposición en el área de desapariciones²¹.

35. De acuerdo con el parte informativo de la Fiscalía, cuando se iniciaron las labores de búsqueda de Lilia Alejandra se realizó un recorrido utilizando las técnicas de rastreo como la Espiral, Parrilla y Cuadrante en todo el terreno baldío, donde no encontraron datos relevantes de su desaparición²².

36. El 21 de febrero de 2001 en un terreno baldío ubicado entre la Avenida Tecnológico y la Avenida Ejército Nacional en la Ciudad de Juárez, se encontró encima de una sobrecama el cuerpo de Lilia Alejandra García Andrade²³. De acuerdo con la parte peticionaria, el cuerpo fue encontrado por trabajadores que limpiaban el lote. Ese mismo día se iniciaron las averiguaciones previas bajo el delito de homicidio²⁴ y violación²⁵ contra García Andrade. Al día siguiente, la Oficina Técnica de Servicios Periciales determinó que la causa de muerte había sido asfixia por estrangulación mecánica y que la muerte había sucedido entre 48 a 56 horas aproximadamente²⁶.

37. El 6 de marzo de 2001 se recibió el dictamen de criminalística de campo, levantamiento de cadáver y serie fotográfica realizado por un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial, el cual señaló que García Andrade tenía aproximadamente 17 años, poseía marcas equimóticas lineales en la cara anterior de la muñeca izquierda y presentó dilatación y laceración en la región anal y vaginal así como un líquido blanquecino amarillento en la misma área. Dentro del mismo dictamen se explicó que el lugar de los hechos

¹⁷ Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez. Manifiesto del Movimiento de Mujeres de Ciudad Juárez con motivo del 25N de fecha 25 de noviembre de 2020.

¹⁸ Anexo 1. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres, Libro N° 185/24 de fecha 6 de abril de 2001. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

¹⁹ Anexo 1. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres, Libro N° 185/24 de fecha 6 de abril de 2001. Anexo 6 a la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

²⁰ Comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016. Página 39.

²¹ Comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016. Página 43.

²² Anexo 1. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres, Libro N° 185/24 de fecha 6 de abril de 2001. Anexo 6 a la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

²³ Anexo 1. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres, Libro N° 185/24 de fecha 6 de abril de 2001. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

²⁴ Anexo 2. Expediente N° 4324/01 del 2001 de la Procuraduría General de Justicia, Departamento de Averiguaciones Previas del 21 de febrero de 2001. Anexo 1 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

²⁵ Anexo 3. Contestación del Oficio sin número, referencia 5131 de fecha 22 de agosto de 2001 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, Oficina Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Asunto: volante de turno 456/01, Oficio N° 397/001. Anexo 13 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

²⁶ Anexo 4. Certificado de Autopsia realizado a Lilia Alejandra García Andrade, N° 981684431 y emitido por la Oficina Técnica de Servicios Periciales. Anexo 2 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

se encontraba modificado a la forma en como fue dejado después de acontecido el hecho, así como que dicha alteración probablemente fue realizada por la persona que había descubierto el cadáver²⁷.

38. El dictamen señaló también que el estudio de los signos cadavéricos permitieron deducir que la muerte ocurrió 36 horas aproximadamente antes de su examen en el lugar de los hechos realizado el 21 de febrero. La situación y posición del cadáver, así como la ausencia de prendas permitió establecer que por las huellas de sujeción presentada por la víctima en sus muñecas son consecuencias de haber estado privada de libertad por un período de tiempo prolongado antes de su muerte²⁸.

39. El mismo análisis pericial explicó que Lilia Alejandra dio positivo a fosfatasa ácida como resultado de la semiología forense, demostrando que en la cavidad vaginal de la víctima se localizó abundante cantidad de líquido blanquecino que indica repetición del acto sexual o la participación de varios individuos atentando sexualmente contra la misma persona. Como conclusión pericial, la muerte de Lilia Alejandra García Andrade correspondió a una muerte violenta por estrangulamiento manual con características de homicidio posterior a un ataque sexual²⁹.

40. En cuanto a las primeras declaraciones, el 8 de marzo de 2001, Martha Irene Barragán manifestó haber observado el 19 de febrero de 2001 desde su domicilio un vehículo Thunderbird, color blanco, de dos puertas, con vidrios polarizados, que se encontraba estacionado frente al negocio denominado "Teleservicio Domínguez" ubicado en Rancho el Becerro de la colonia Pradera Dorada. Según Barragán, en el interior del vehículo se encontraba una muchacha con tenis y/o calcetas de color blanco y una joven que estaba al lado del conductor se encontraban forcejeando, por lo que decidió llamar a la central de emergencia 060³⁰. Agregó que posteriormente pasó una señora cerca del carro Thunderbird, quien luego le comentó que vio que estaban golpeando a una muchacha desnuda en el carro. Barragán afirmó que volvió a llamar a la central de emergencia, pero cuando llegaron el carro se había movido³¹.

41. Según parte informativo del 6 de abril de 2001 de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, se realizaron entrevistas a personas cercanas al lugar del hecho³², a vecinos del sector Pradera Dorada³³, a mujeres que cruzan el lote baldío³⁴ y a personas cerca de la zona centro³⁵ quienes en línea general mencionaron no haberse dado cuenta de algo extraño o raro en los días de la muerte de Lilia Alejandra.

42. El mismo avance informativo refiere que se realizaron entrevistas a personas allegadas a Lilia Alejandra como amigos, amigas, compañeros, compañeras de trabajo y familiares³⁶, que en resumen mencionaron que Barreto Aranda, ex pareja de Lilia Alejandra, la engañaba, la golpeaba y que a pesar de

²⁷ Anexo 5. Dictamen de criminalista de campo, levantamiento de cadáver, serie fotográfica, oficio N° 04/01-1501, expediente N° 4324/01-1501 de fecha 6 de marzo de 2001. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

²⁸ Anexo 5. Dictamen de criminalista de campo, levantamiento de cadáver, serie fotográfica, oficio N° 04/01-1501, expediente N° 4324/01-1501 de fecha 6 de marzo de 2001. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

²⁹ Anexo 5. Dictamen de criminalista de campo, levantamiento de cadáver, serie fotográfica, oficio N° 04/01-1501, expediente N° 4324/01-1501 de fecha 6 de marzo de 2001. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

³⁰ Anexo 6. Declaración testimonial de Martha Irene Barragán Juárez. Anexo 8 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

³¹ Anexo 6. Declaración testimonial de Martha Irene Barragán Juárez. Anexo 8 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

³² Anexo 7. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de fecha 6 de abril de 2001. Entrevistas realizadas a Amadeo Hernández, pág. 2. José Montero, pág. 2. Salvador Arias, pág. 2. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

³³ Anexo 8. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de fecha 6 de abril de 2001. Entrevistas realizadas a Herminio Lozano, Olivia Muñoz, pág. 2. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

³⁴ Anexo 9. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de fecha 6 de abril de 2001. Entrevistas realizadas a María Lourdes, pág. 3. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

³⁵ Anexo 10. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de fecha 6 de abril de 2001. Entrevistas realizadas a Víctor Sánchez Talavera, Federico Zavala García, pág. 10. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

³⁶ Anexo 11. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de fecha 6 de abril de 2001. Entrevistas realizadas a Guadalupe Muñoz Medrano, Amelia Medina Hernández, pág. 5. Cesar Enríquez Rodríguez, pág. 6. Adriana Valdez Leos, pág. 7. Ricardo Barreto Aranda, pág. 7. José Leonardo Lomeli López, pág. 9. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

haberse separado de él, la seguía buscando. Las declaraciones indicaron que había amenazado con matar a César, empleado de la misma planta maquiladora en la que trabajaba Lilia Alejandra, por estar saliendo con ella y que la semana antes del 14 de febrero de 2001, Barreto Aranda se dirigió al hogar de ella quien le manifestó que no quería saber nada de él, siendo esta la última vez que presuntamente la vio.

43. Las primeras investigaciones también mencionan una llamada telefónica realizada a la Licenciada Suly Ponce Prieto, Agente del Ministerio Público, por parte de una persona sin identificar del sexo masculino que informó que Gustavo o Juan Esqueda, dueños del Circo García Atayde, les habían ordenado el 19 de febrero de 2001 ir a tirar un animal muerto, que luego se percataron que se trataba de una persona. A raíz de dicha llamada, Ponce Prieto ordenó realizar un Operativo de nombre "Pegasso" para tratar de dar con dicha persona, pero no fue posible su localización³⁷.

44. Para investigar en dicha línea, el 23 de febrero de 2001 se rodeó las instalaciones del Circo, y se revisaron los tráileres. Posteriormente, Gustavo Esqueda y varios empleados del Circo fueron llevados a las instalaciones de la Fiscalía³⁸. Manifestaron no haber conocido a Lilia Alejandra y haberse enterado sobre su muerte a través de unas personas que estuvieron limpiando el terreno, y que los únicos que se habían ido del circo el día del incidente mencionado en la llamada telefónica, eran 3 personas identificadas como "Salgado, Chaparro y Loquillo". Los últimos mencionados³⁹ explicaron que estuvieron trabajando⁴⁰.

45. Concluyendo el parte informativo indican que continuarían con las líneas de investigación sobre: A) la versión del Thunderbird Blanco, B) la versión del vehículo Bronco, C) La serie de asaltos y violaciones que se presentaron en la escena del crimen, D) la localización y presentación de Muro, E) las exparejas "sentimentales de la hoy occisa", F) la ubicación de la "hoy occisa" en la zona centro, G) la versión del empleado de gobernación⁴¹.

46. Posteriormente, la Fiscalía Especial señaló que tuvo conocimiento, por parte de la madre de Lilia Alejandra, de una persona que había visto a dos personas que bajaban un bulto de la cajuela de un vehículo compacto, observando una colcha en la que parecía estar envuelto un cadáver para la fecha que se cometió el homicidio de Lilia Alejandra, específicamente para el 20 de febrero⁴². La señora Andrade de García y funcionarios públicos acudieron a los espacios señalados para realizar las respectivas indagaciones, sin obtener resultado alguno.

47. El 27 de agosto de 2001 se realizó la contestación por parte de la Procuraduría General del Estado a la solicitud de la señora Andrade del oficio sin número, referencia 5131, que contenía la petición al Presidente Constitucional de México de realizar una audiencia a fin de que se iniciara la averiguación previa en contra de quien resulte responsable por el homicidio y violación cometido en perjuicio de Lilia Alejandra, dicha contestación contenía un recuento de las acciones realizadas destacando una llamada anónima recibida del programa "Americas must wanted" en la cual se hace referencia a los "asesinos de Juárez" y menciona el nombre de Hector alias el Tyson y Victor alias el Gato⁴³.

48. Según el parte informativo del 15 de julio de 2001, la banda "asesinos de Juárez" existe y el Gato y el Tyson son violentos y sanguinarios. En el mismo parte informativo, se señala que otra de las líneas de

³⁷ Anexo1. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de fecha 6 de abril de 2001. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

³⁸ Anexo 12. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de fecha 6 de abril de 2001. Entrevistas realizadas a Carlos Escobar, pág. 14. Rafael Morales, Doña Eva Quintana. Precisado Veliz, pág. 15. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

³⁹ Anexo 13. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de fecha 6 de abril de 2001. Entrevistas realizadas a Ismael Salgado y Delfino Martínez pág. 15. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁴⁰ Anexo 1. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de fecha 6 de abril de 2001. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁴¹ Anexo 1. Expediente N° 4324/2001-1501, Avance Informativo de la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de fecha 6 de abril de 2001. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁴² Anexo 14 Avance informativo de la Oficina Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de la Ciudad de Juárez, Estado de Chihuahua sobre el Expediente 4324/2001-1501. Anexo 16 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁴³ Anexo 15. Asunto: volante de turno 456/01, oficio N° 397/001 de fecha 27 de agosto de 2001. Anexo 10 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

investigación corresponde a una persona que trabajó o trabaja en Gobernación y que “molesta” a las mujeres que pasan por el terreno donde se localizó el cuerpo de Lilia Alejandra⁴⁴.

49. Durante el mes de agosto del mismo año, se recibió en la Oficina de Servicios Periciales el dictamen de DNA del estudio de semen extraído del cuerpo de Lilia Alejandra, mismo que fue realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato en auxilio a la investigación y que indica siete de catorce marcadores genéticos⁴⁵ del probable responsable de la comisión de los delitos⁴⁶.

50. El 21 de septiembre de 2001, según Informe de la Fiscalía Especial se recibió una denuncia telefónica que alertaba sobre una persona llamada Lorenzo García que presuntamente había sido la responsable del homicidio de García Andrade⁴⁷. El 9 de octubre del 2001, la Fiscalía notificó del citatorio al sujeto para ser interrogado respecto de las denuncias realizadas⁴⁸. Lorenzo García negó conocer a Lilia Alejandra luego de haber visto una fotografía suya, así como indicó que no tenía ninguna relación con los hechos a los que se le había vinculado⁴⁹.

51. El 18 de diciembre de 2001 se remitió una serie fotográfica tomada por el personal a cargo del día 17 de diciembre del negocio de nombre “Teleservicio Domínguez” ubicado en Avenida Ejercito Nacional y Rancho el Becerro del Fraccionamiento Pradera Dorada, además de llevar un cotejo del pedazo de alfombra tomado del lugar⁵⁰.

52. El 11 de enero de 2002, la Fiscalía Especial compartió avances de la investigación sobre el homicidio cometido a Lilia Alejandra, específicamente sobre la relación de los hechos del incidente ocurrido en el carro Thunderbird mencionado por la Sra. Barragán, frente al negocio “Teleservicios Domínguez”, al realizar una entrevista a Jorge Domínguez Días, dueño del negocio, manifestó no tener ninguna relación sobre el homicidio de Lilia Alejandra⁵¹. Además, se solicitó al director de comercio municipal el registro de los vehículos de los cuales son propietarios los trabajadores del comercio⁵² y sus antecedentes penales ante el Centro de Readaptación Social para adultos de la Ciudad de Juárez⁵³. Posteriormente el 17 de enero de 2002 se solicitó a los trabajadores de comercio del mismo edificio muestras de sangre⁵⁴.

53. De acuerdo con lo expuesto por la parte peticionaria en la audiencia del 168º período de sesiones de la CIDH, la señora Norma Andrade se reunió en 2003 y 2004 con el Presidente de la República quien se comprometió a que las autoridades investigaran los casos de feminicidio en Ciudad Juárez y en particular que la investigación del caso de Lilia Alejandra García Andrade fuera investigado por la Procuraduría General de la República. Señaló que el Ministerio Público Federal estuvo a cargo del caso entre 2003 a 2005 sin que se tuviera resultado alguno, y que luego, regresó la investigación al Ministerio Público del Estado de Chihuahua.

54. La CIDH observa que no cuenta con documentación sobre la investigación desde el 2002 a 2009.

⁴⁴ Anexo 16. Diligencia de los agentes de la policía judicial del Estado. Anexo 13 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016..

⁴⁵ Segmento de ADN con una ubicación física identificable en un cromosoma y cuya herencia genética se puede rastrear.

⁴⁶ Anexo 15. Asunto: volante de turno 456/01, oficio N° 397/001 de fecha 27 de agosto de 2001. Anexo 10 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁴⁷ Anexo 17. Informe de llamada N° Control 493 de “Juárez contra el crimen” de fecha 21 de septiembre de 2001. Anexo 15 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁴⁸ Anexo 18. Citatorio de la Oficina Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de la Ciudad de Juárez, Estado de Chihuahua de fecha 9 de septiembre de 2001. Anexo 15 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁴⁹ Anexo 19. Declaración Testimonial ante la Oficina Especial para la investigación de Homicidios de Mujeres de la Ciudad de Juárez, Estado de Chihuahua de fecha 10 de septiembre de 2001. Anexo 15 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁵⁰ Anexo 20. Expediente N° 4324/01 de fecha 18 de diciembre de 2001. Anexo 14 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁵¹ Anexo 21. Avance de investigación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres del Estado de Chihuahua de fecha 11 de enero de 2002. Anexo 14 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁵² Anexo 22. Oficio 5/M dirigido a la recaudación de rentas de fecha 8 de enero de 2002. Anexo 14 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁵³ Anexo 23. Oficio dirigido a la Centro de Readaptación Social para adultos de la Ciudad de Juárez de fecha 18 de diciembre de 2001. Anexo 14 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁵⁴ Anexo 24. Oficio de la Oficina de Servicios Periciales, Medicina e Identificación Criminal en el Estado de Chihuahua de fecha 17 de enero de 2002. Anexo 14 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

C. Vínculo de la investigación con otros casos de jóvenes y niñas en Ciudad Juárez

55. Años después, las investigaciones se concentraron en exámenes del cuerpo de Lilia Alejandra y el perfil genético de semen encontrado en otros casos de feminicidio. En noviembre de 2009 en aras de reanudar la investigación, se emitió dictamen pericial en materia de Genética Forense que utilizó un raspado de uñas a Lilia Alejandra para determinar un posible agresor a quien ella se hubiera enfrentado antes de su muerte. Se obtuvo un perfil genético parcial de un individuo desconocido del sexo femenino⁵⁵.

56. El 5 de junio de 2010, la Fiscalía General del Estado encontró una coincidencia entre el agresor de Lilia Alejandra con el de cuatro mujeres más. Señaló que dentro de los dictámenes periciales realizados existe una relación de correspondencia genética entre los casos de Sonia Ivett Sánchez Ramírez (folio N° 1352-1/09), Lilia Alejandra García Andrade (1298/05), Coral Arrieta Media (295-1) y Rosa Isela Tena Quintanilla (267-05) debido a que los Haplótipos que conforman todos y cada uno de estos casos coinciden genéticamente con un perfil masculino desconocido, refiriendo que este corresponde al mismo agresor de las víctimas ya mencionadas. La Fiscalía acordó llevar a cabo una investigación en relación con el nuevo hallazgo de perfil genético en común⁵⁶.

57. El 8 de junio de 2010, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en el Informe Pericial en materia de Genética Forense apuntó que el agresor de los casos mencionados sería un familiar masculino del agente del Ministerio Público Enrique Castañeda Ogaz. Señaló que en el cotejo entre los Haplótipos del Cromosoma se observó la existencia de una coincidencia genética del Cromosoma Y, encontrado en los casos de las víctimas, con la muestra signada bajo el número de folio N298/D8 que corresponde a la muestra de sangre en tarjeta DTA del O. Enrique Castañeda Ogaz⁵⁷.

58. Según el dictamen de vinculación conductual del 03 de abril 2012, realizado mediante análisis de las escenas del crimen de las víctimas Rocio Cordero Esquivel, Isela Tena Quintanilla, Sonia Ivette Sánchez Ramírez, Lilia Alejandra García Andrade y Coral Arrieta Medina para determinar el perfil de personalidad criminal del autor o autores de los hechos, se concluyó la existencia de un vínculo de casos de acuerdo al estudio conductual de las escenas, así como una conducta ritualista del o los perpetradores⁵⁸.

59. Estableció una tipología específica: sexo femenino, edad entre 11 a 17 años y complejión delgada que generó un patrón victimológico repetitivo, señaló una conducta de planeación considerando un “agresor organizado”, manifestó que no se trata de un sujeto jurídicamente inimputable, el agresor elige según la vulnerabilidad de sus víctimas, este posee una conducta sádica y obtiene una gratificación sexual al percibir dolor o temor de la víctima y deposita a las víctimas en sitios previamente seleccionados que tienen un significado simbólico para él⁵⁹. Agregó que la víctima se trata de forma denigrante o humillante durante el acto sexual con la intención de minimizarla, el agresor es sexualmente estimulado cuando la víctima responde al dolor emocional o físico que este le infinge. A su vez, el dictamen pericial realizó sugerencias específicas para la investigación como que se trata de un hombre soltero, con un automotor para el traslado del cuerpo, con un empleo o ingreso monetario y que por las horas de abordaje el empleo le permite esa facilidad del contacto con las personas⁶⁰.

⁵⁵ Anexo 25. Dictamen Pericial en materia de Genética Forense, Oficio N° 8363/09, Expediente N° 4324/01-1501, Registro N° 2770/09. Anexo 18 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁵⁶ Anexo 26. Oficio de la Fiscalía General del Estado de fecha 5 de junio de 2010. Anexo 19 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁵⁷ Anexo 27. Informe Pericial en Materia de Genética Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, N° 5742/10, Expediente N° 4324/07-1506, 6537/08, Registro N° 4969/10 de fecha 8 de junio de 2010. Anexo 20 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁵⁸ Anexo 28. Informe Pericial en materia de Perfilación Criminal de fecha 3 de abril de 2012. Expedientes 4577/94,23719/95,15553/ 94,4324/ 01,6537/ 05, Oficio N° 1282/12. Anexo 7 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁵⁹ Anexo 28. Informe Pericial en materia de Perfilación Criminal de fecha 3 de abril de 2012. Expedientes 4577/94,23719/95,15553/ 94,4324/ 01,6537/ 05, Oficio N° 1282/12, Anexo 7 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁶⁰ Anexo 28. Informe Pericial en materia de Perfilación Criminal de fecha 3 de abril de 2012. Expedientes 4577/94,23719/95,15553/ 94,4324/ 01,6537/ 05, Oficio N° 1282/12. Anexo 7 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

60. Según lo expuesto en audiencia en el 168º período de sesiones por la parte peticionaria, en 2017 la Fiscalía solicitó al FBI información sobre uno de los integrantes de la familia Castañeda Ogaz, lo cual fue desestimado por las autoridades dado que no reunía los requisitos legales mínimos. Señaló también que el dictamen psicológico criminológico que utiliza lenguaje estigmatizante al señalar que el agresor busca a su víctima “emocionalmente vulnerable, con la que estableció una conexión emocional importante, la cual se manifestó en el tiempo que la cautiva, el cuidado que tuvo con ella y la forma en la que depositó el cuerpo”.

61. El 7 de mayo de 2018 el Estado mexicano alegó estar analizando el expediente de Lilia Alejandra desde una óptica renovada, tomando en cuenta los homicidios de Ciudad Juárez en las diferentes épocas. Señala además que cuenta con nuevos avances dentro de la investigación⁶¹. La CIDH observa que no cuenta con dicha información.

D. Atentados contra personas defensoras interviniéntes en el caso y familiares

62. La parte peticionaria presentó un cuadro de texto a la CIDH que recopila una descripción de hechos ocurridos durante el año 2002 al 2012 de amenazas, agresiones físicas, robo, acoso, entre otros a personas que intervinieron en el proceso de denuncia del homicidio de García Andrade, como integrantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, Norma Esther Andrade, Karla Micheel Salas, David Peña y Malú García Andrade. Indica que éstos hechos que algunos fueron denunciados ante las autoridades competentes y que otros no se denunciaron a consecuencia de que fueron ejecutados por funcionarios de la Procuraduría de Justicia de Chihuahua y presuntamente otros agentes del Estado⁶².

63. Agregó que por las amenazas y hostigamientos contra las peticionarias, la Comisión Interamericana dictó medidas cautelares en 2008 MC 147/08 para la protección de las integrantes de “nuestras Hijas de Regreso a Casa”, entre ellos, a los defensores de derechos humanos Karla Micheel Salas Ramírez y David Peña Rodríguez, quienes forman parte de la Asociación Nacional de Abogados Demócraticos y el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social, co-peticionarias en el caso concreto.

64. De acuerdo con la parte peticionaria, el trabajo realizado por la señora Norma Andrade en la búsqueda de justicia del caso de su hija, convertida en defensora de derechos humanos, fue el origen para que el 2 de diciembre de 2011 un sujeto le disparara en cinco ocasiones afuera de su casa. Señala también que se trasladó a la Ciudad de México para proteger su vida y el 3 de febrero de 2012 un sujeto la apuñaló en el cuello cuando estaba en la puerta de su nuevo domicilio⁶³. Además, en sus observaciones finales la parte peticionaria señaló que la Procuraduría General de la República había asignado 4 escoltas y un vehículo oficial a la defensora Norma Andrade.

65. En la audiencia realizada en el 168º período de sesiones, la parte peticionaria señaló, que desde ese entonces, la señora Norma y los dos hijos de Lilia Alejandra tuvieron que dejar Ciudad Juárez definitivamente, y además sufren afectaciones a su salud mental y física, que han requerido de cuidados especiales, toma de medicamentos y atención en salud mental que han sido pagados de forma particular.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Cuestiones previas

66. *Sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional.* El Estado reconoció su responsabilidad internacional en audiencia pública del 168 período de sesiones realizada en República Dominicana el 7 de mayo de 2018 al manifestar:

⁶¹ Audiencia pública del 168 período de sesiones celebrada en República Dominicana el 7 de mayo de 2018, Caso Lilia Alejandra García Andrade.

⁶² Anexo 29. Documento de word que relata denuncias sobre hechos presuntamente cometidos por agentes del Estado. Anexo 21 de la comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016.

⁶³ Comunicación de la parte peticionaria de junio de 2016. Página 9.

"Reconocemos nuestra responsabilidad internacional por el incumplimiento en el deber de prevención entorno a esta desaparición y privación de la vida de Lilia Alejandra a la luz del contexto que existía en Ciudad Juárez en los años en que se desarrollaron estos terribles hechos. El Estado reconoce su responsabilidad por la dilación y por la insensibilidad que ha existido en las investigaciones y las deficiencias que en su momento obedecieron a una ausencia de estructuras especializadas, debidamente capacitadas en la investigación de delitos relacionados con violencia por motivo de género, no sólo en este caso sino en todos los casos que están involucrados con este dolorosísimo fenómeno."

67. Igualmente, el Estado propuso un acto público de reconocimiento de responsabilidad cuyas características y difusión se determinen con las víctimas. Posteriormente precisó los términos del reconocimiento de la siguiente forma:

"Aceptar responsabilidad por violación del derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derechos del niño, igualdad ante la ley, todos ellos reconocidos por la Convención Americana desde la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de esos derechos a la luz del artículo 1.1. de la Convención". "El Estado también tomaría como base fáctica del caso para las discusiones el Informe de Admisibilidad de esta Comisión".

68. La Comisión ha tomado nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado mexicano, que significa una medida conducente para garantizar la plena vigencia de los derechos, de conformidad con los principios que inspiran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Comisión resalta asimismo que dicho reconocimiento constituye un paso hacia la reivindicación de los derechos de las víctimas del atentado y sus familiares.

69. Con respecto al alcance que tiene este reconocimiento de responsabilidad, la Comisión entiende que el Estado mexicano aceptó de manera explícita e inequívoca su responsabilidad por el incumplimiento de su deber de prevención de la muerte de Lilia Alejandra García Andrade, así como por la ausencia de investigación de los hechos de manera adecuada y efectiva.

70. Ahora bien, la Comisión nota que los representantes del Estado, al hacer referencia a su reconocimiento de responsabilidad realizado en la última audiencia, no aceptó de forma clara y explícita su responsabilidad por los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana, ni de las obligaciones surgidas en virtud de la Convención de Belém do Pará. Tampoco incluyó consideraciones sobre los alegados hechos de violencia sexual y las connotaciones que los mismos podrían tener en la responsabilidad internacional del Estado.

71. En vista de la situación descrita con anterioridad, la Comisión considera que el reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano posee plenos efectos jurídicos. Sin perjuicio de lo cual, teniendo en cuenta el rol de garante del orden público interamericano de la Comisión, los aspectos que continúan en controversia y la necesidad de determinar el alcance de la responsabilidad internacional del Estado a efectos de disponer las recomendaciones pertinentes, la Comisión concluye que resulta necesario analizar de manera integral los hechos y todos los elementos de fondo materia del presente asunto.

72. *Sobre el estudio de otros artículos de la Convención y otros instrumentos internacionales.* En virtud del principio *iura novit curia*, la Comisión incluirá en su análisis sobre investigación el artículo 17 de la Convención Americana sobre protección a la familia, mencionado por la parte peticionaria, teniendo en cuenta que Lilia Alejandra García Andrade tenía dos hijos cuando desapareció, uno de un año y otro de seis meses de edad. Igualmente, en virtud del mismo principio y en atención a la descripción del hallazgo del cuerpo de Lilia Alejandra, la Comisión incluirá en su análisis los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Lo anterior, en la línea de la jurisprudencia sobre la posible calificación de hechos de violación sexual como tortura, según corresponda en cada caso.

B. Derecho a la vida (artículo 4⁶⁴), a la integridad personal (artículo 5⁶⁵), a la libertad personal (artículo 7), derechos de la niñez (artículo 19) y a la igualdad (artículo 24) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana; y el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (el artículo 7⁶⁶), así como de la Convención de Belém do Pará y obligaciones del Estado de prevenir la tortura (1, 6 y 8 de la CIPST⁶⁷).

1. Sobre el deber de prevención posterior a la noticia de desaparición.

73. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana⁶⁸.

74. La Corte IDH ha señalado que los derechos reconocidos en la Convención Americana no sólo conllevan obligaciones de carácter negativo, como por ejemplo abstenerse de violarlos por la actuación de agentes estatales, sino que, además, requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)⁶⁹. En el marco de esa obligación positiva de garantía, el Estado tiene un deber de prevención que abarca “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”⁷⁰.

75. Específicamente, sobre el deber de prevención, un Estado puede ser responsable por la falta de debida diligencia al no adoptar medidas que prevengan violaciones de derechos humanos cometidas entre particulares dentro de su jurisdicción. Esto no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares⁷¹.

⁶⁴ El artículo 4 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

⁶⁵ El artículo 5 de la Convención Americana establece: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.//2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

⁶⁶ El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece: “c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

⁶⁷ El artículo 1 de la CIPST dispone que: “[...]os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”. Por su parte, el artículo 6 establece que “[...] los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. El artículo 8 prescribe, en lo pertinente, que: “[...]os Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

⁶⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 164, y Caso I.V. Vs. Bolivia, supra, párr. 221

⁶⁹ Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 129-130.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párrafo 283.

⁷¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 117.

76. En casos con contextos de grave violencia contra las mujeres es de destacar que la Convención de Belém do Pará también dispone el deber de prevención en su artículo 7 al establecer que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, lo cual complementa y refuerza las obligaciones del Estado que surgen de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.

77. En ese marco de análisis, la Corte IDH ha declarado responsabilidad del Estado en casos de acciones de agentes particulares cuando encuentra probada su ausencia de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, señalando que “para que surja la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado frente a particulares, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión”⁷².

78. En específico, en los casos Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, y Linda Loaiza vs Venezuela, la CIDH y la Corte han determinado responsabilidad del Estado con base en el deber de prevención.

79. En el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las tres víctimas.

80. La Corte consideró que, aunque el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres, en el contexto de violencia de Ciudad Juárez. Así, señaló que -antes de la desaparición de las víctimas- la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Luego, señaló que sí surgía un deber de prevención al analizar las conductas del Estado después de la denuncia de desaparición y antes del hallazgo de los cuerpos.

81. La Corte consideró que después de la denuncia de desaparición era imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, así como procedimientos adecuados para hacer una investigación efectiva en las primeras horas. En el caso concreto concluyó que México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. Señaló que, en el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez que éstas no tuvieron repercusión en acciones de búsqueda específicas. Igualmente, consideró que la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer⁷³.

82. En el Caso Linda Loaiza López Soto vs Venezuela, la Corte declaró la responsabilidad del Estado porque si bien la víctima había sufrido actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual; las autoridades incumplieron su deber de prevención. La Corte señaló que “el derecho internacional de los derechos humanos impone una obligación de debida diligencia estricta en la prevención de la violencia contra la mujer. Esta

⁷² Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 141.

⁷³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

obligación implica, por un lado, la adopción de medidas de carácter general, en el plano normativo e institucional; y por el otro, la debida diligencia en la respuesta estatal ante la noticia de una desaparición o secuestro de una mujer⁷⁴. En el caso concreto encontró que, primero, el marco institucional y normativo para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, al momento de los hechos en Venezuela, era deficitario. Además, encontró que en el caso concreto, “la falla en el deber de debida diligencia fue manifiesta, dado que el Estado conocía la identidad del agresor y pudo tomar medidas concretas y direccionadas para desactivar el riesgo”⁷⁵.

83. En el sistema universal, la Comisión toma nota de la Recomendación No. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas sobre la violencia por razón de género contra la mujer señaló que “[l]a opinión jurídica y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario”⁷⁶.

84. Sobre el deber de prevención de actos que constituyan violencia contra las mujeres, el Comité sostuvo que los Estados son responsables por la ausencia de prevención de actos u omisiones, y destaca que deberán tenerse en cuenta “la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación”⁷⁷. En específico ha destacado las obligaciones de debida diligencia por los actos u omisiones de agentes no estatales destacó:

“El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos”⁷⁸.

85. En vista de lo expuesto, en el presente caso corresponde a la Comisión analizar si el Estado actuó conforme con sus obligaciones derivadas del deber de prevención de garantizar la vida, la libertad y la integridad personal de las personas que están en su jurisdicción, en un contexto probado de violencia contra las mujeres. Ello implica analizar i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara.

86. En relación con el conocimiento de la *situación de riesgo*, la Comisión destaca que los hechos de desaparición, como se ha indicado, ocurrieron en el probado contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. De acuerdo con dicho contexto, desde 1993 el índice de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez era significativamente alto. Ello derivó en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México emitiera la Recomendación No. 44 de 1998 al Gobernador de Chihuahua. En ella se daba cuenta de los altos índices de homicidios de mujeres que eran mucho más altos que el índice de homicidios de hombres, también se constataba la cultura discriminatoria contra las mujeres, se exponía la ausencia de medios legales para la protección de sus derechos y la impunidad de las causas.

87. Se resalta que incluso la Corte IDH, al referirse sobre la situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez y las medidas generales para combatirla, en un período de tiempo que incluye 2001, fecha en la que desapareció Lilia Alejandra, señaló:

⁷⁴ Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 151.

⁷⁵ Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 167.

⁷⁶ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. [CEDAW/C/GC/35](http://cedaw.un.org/cedaw/C/GC/35). 26 de julio de 2017. Párr. 2.

⁷⁷ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. [CEDAW/C/GC/35](http://cedaw.un.org/cedaw/C/GC/35). 26 de julio de 2017. Párr. 23.

⁷⁸ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. [CEDAW/C/GC/35](http://cedaw.un.org/cedaw/C/GC/35). 26 de julio de 2017. Párr. 24.2. b.

“A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado, el Estado no ha demostrado que la creación de la FEIHM y algunas adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso”⁷⁹.

88. Ante este panorama, después de conocer las denuncias de desaparición, las autoridades debían activar todos los mecanismos para iniciar la búsqueda exhaustiva, en especial en las primeras horas, e involucrar a todas las autoridades pertinentes como las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. No obstante, ello no ocurrió.

89. Sobre si dicho *riesgo era real e inmediato*, la Comisión encuentra que desde el momento de la desaparición de Lilia, del cual las autoridades tuvieron conocimiento desde que la señora Norma Andrade presentó denuncia el 14 de febrero de 2001, era forzoso concluir que había una situación de riesgo real específicamente para Lilia Alejandra, pues algo inusual sucedía con ella. Así, dada la situación de contexto, ella podía ser objeto de las múltiples y graves violencias que ocurren contra mujeres de su edad en la ciudad.

90. Desde su desaparición, Lilia Alejandra fue privada de su libertad, violentada y violada sexualmente hasta días antes de encontrarla muerta el 21 de febrero de 2001 en el lote baldío.

91. Sobre la *adopción de medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara* por parte de las autoridades, la Comisión toma nota que, entre el 14 de febrero al 21 de febrero de 2001, las autoridades hicieron pocos esfuerzos de búsqueda e investigación de lo sucedido con Lilia Alejandra.

92. Según consta en el expediente penal, las autoridades entrevistaron a familiares y amigos de Lilia Alejandra, indagando por su vida personal, sin embargo, ello no se tradujo en práctica de pruebas conducentes para dar con su paradero rápidamente. Consta en el expediente que se hizo un recorrido utilizando las técnicas de rastreo como la Espiral, Parrilla y Cuadrante en todo el terreno baldío, donde no encontraron datos relevantes de su desaparición. Más allá de esto, no nota la Comisión que el Estado hubiera emprendido medidas diligentes y efectivas para buscar a Lilia. Al contrario, se destaca que las autoridades no tomaron con seriedad la denuncia, pues cuando la señora Norma Andrade puso en su conocimiento la desaparición de su hija, no actuaron inmediatamente, le dijeron que debía esperar y que la fuera a buscar con su esposo, restándole importancia a la petición de búsqueda de la adolescente.

93. La Comisión también considera que dichas omisiones demuestran un sesgo discriminatorio contra las mujeres, al subestimar las denuncias sobre su desaparición acudiendo a prejuicios que relacionan su desaparición con una escapada, perdida con alguna persona, y el resultado lleva a una subvaloración de la misma que se evidencia en la ausencia de acciones efectivas para encontrar a la persona.

94. Igualmente, la Comisión destaca que la búsqueda es independiente de la investigación penal y que las primeras horas son claves para dar con vida a la persona desaparecida. Estos esfuerzos deben redoblararse o incluso triplicarse cuando en la persona está en una situación de vulnerabilidad. Sobre el particular, el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada promulgó los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en 2019, que buscan consolidar las buenas prácticas para la búsqueda efectiva de personas. Los principios señalan que la búsqueda debe tener un enfoque diferencial, en especial en casos de niños, niñas y adolescentes, así como de mujeres, los numerales 2 y 3 del Principio 4 señalan:

⁷⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 279.

“2. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. Los funcionarios deben respetar el principio del interés superior del niño en todas las etapas de la búsqueda. Ante la falta de certeza sobre la edad, debe asumirse que se trata de un niño o niña.

3. En los casos de mujeres —adultas y adolescentes— desaparecidas o que participan en la búsqueda, todas las etapas de la búsqueda deben realizarse con perspectiva de género y con el personal adecuadamente capacitado, que incluya personal femenino”⁸⁰.

95. En línea de lo anterior, y visto desde un análisis interseccional, la Comisión observa que en Lilia Alejandra convergían varias características por las que podía estar en situación de vulnerabilidad, en razón de género, su edad, su situación socioeconómica. Por lo tanto, las actividades de búsqueda debían ser exhaustivas encaminadas a evitar de forma efectiva una afectación a sus derechos, atendiendo a tales circunstancias y entorno.

96. Sobre la edad de Lilia Alejandra, se observa que ella tenía 17 años, madre adolescente, por lo que las autoridades debían adoptar medidas especiales de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana y la jurisprudencia del sistema interamericano. Sin embargo, la Comisión no encuentra actividades de las autoridades enfocadas en proteger con mayor intensidad en su condición de adolescente. Al contrario, observa que en algunos casos se les brindaba un trato como si fuera una mujer mayor sin ningún riesgo particular respecto de terceros.

97. Sobre su situación de vulnerabilidad por razones socioeconómicas, se destaca que Lilia era una adolescente trabajadora. Como ha destacado la Comisión en su Informe de Pobreza y Derechos Humanos, el trabajo infantil es una problemática grave asociada a riesgos abusos:

“Si bien en América Latina y el Caribe en los últimos años el trabajo infantil se ha reducido sustancialmente, 5,7 millones de niñas y niños trabajan sin haber cumplido la edad mínima de admisión al empleo o realizan trabajos que deben ser prohibidos, según el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil. [...] Los niños y las niñas en situación de pobreza se ven expuestos al trabajo infantil informal y a situaciones que pueden representar abusos y explotación contra ellos, inclusive de formas modernas de esclavitud”⁸¹.

98. Desde un análisis interseccional, se observa que esta multiplicidad de factores de discriminación que convergía en la víctima exigía del Estado medidas especiales. Si bien esta situación de pobreza es estructural, la Comisión considera que aquella pone en una situación de vulnerabilidad a las niñas y jóvenes trabajadoras, que debería traducirse en búsquedas efectivas y rápidas cuando se tiene noticia de su desaparición. Pero como se ha señalado, el Estado no actuó conforme la debida diligencia estricta. Tampoco tuvo en consideración éstos riesgos asociados a la característica de adolescente, su situación económica y a ser mujeres trabajadoras.

99. En suma, la Comisión considera que el Estado no adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que el riesgo a los derechos a la vida, la integridad, la libertad, la protección a la niñez y la igualdad se verificara.

100. Finalmente, la Comisión toma nota de que la investigación ha determinado que un familiar del ex agente del Ministerio Público, Enrique Castañeda Ogaz, estaría involucrado en la desaparición, privación de la libertad, violación sexual y muerte de Lilia Alejandra García Andrade. No obstante, la CIDH no encuentra indicios suficientes que apunten consistentemente a la participación de éste u otros agentes del Estado, por ello no declara probados los elementos de desaparición forzada en el presente caso.

2. El deber de prevención de la violencia sexual como forma de tortura

101. En virtud de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las

⁸⁰ UN. Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. Comité contra la Desaparición Forzada. Aprobados por el Comité en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019).

⁸¹ CIDH. Informe Pobreza y Derechos Humanos. Septiembre de 2017. Párrafo 351.

personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que “un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*”⁸². Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*⁸³.

102. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”⁸⁴. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario⁸⁵.

103. La Comisión y la Corte Interamericanas han sostenido que la violencia sexual contra las mujeres es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias⁸⁶ y causar gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo⁸⁷. Asimismo, la Corte ha indicado que:

“[E]s inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”⁸⁸.

⁸² CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 118.

⁸³ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154.

⁸⁴ Corte IDH, Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte IDH, Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

⁸⁵ Corte IDH, Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

⁸⁶ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

⁸⁷ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Eur.C.H.R., Case of Aydin v. Turkey (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

⁸⁸ Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 193.

104. La Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁸⁹. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima⁹⁰. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación sexual es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar⁹¹. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han calificado diversos actos de violencia y violación sexual cometidas por agentes estatales como formas de tortura⁹².

105. En casos recientes, la Corte ha declarado como tortura la violencia sexual sufrida por algunas mujeres, sean aquellos agentes estatales o particulares, como el Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México o Linda Loaiza López Soto vs Venezuela.

106. En el caso *Linda Loaiza López Soto vs Venezuela*, la Corte estimó probada gravedad e intensidad de los maltratos contra la víctima, resaltando que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima”. Además consideró que el agresor tenía un propósito de intimidarla, anularla y subyugarla, con un fin discriminatorio. En ese sentido, señaló que “la Corte ha resaltado el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y su adecuación a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género”⁹³.

107. La Corte aclaró que la calificación de los hechos como tortura no exigían que los mismos fueran cometidos por un funcionario público⁹⁴. En el mismo sentido, la Corte hizo un análisis sistemático incorporando otros instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y concluyó:

“En suma, a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso”⁹⁵.

108. Por lo tanto, consideró que el Estado era responsable, porque por su “grosera omisión”, posibilitó los actos de tortura, considerándolo responsable de las violaciones a los artículos 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos 4, 6 y 8 de la CIPST.

109. En cuanto a la afectación a la vida privada en casos de violación sexual, la Comisión⁹⁶ y la Corte Interamericana han señalado que dicho derecho consagrado en el artículo 11 de la Convención, comprende entre otros ámbitos, “la vida sexual y el derecho de establecer y desarrollar relaciones con otros seres

⁸⁹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 109. Citando. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306. También ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

⁹⁰ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 109.

⁹¹ Naciones Unidas, E/CN.4/1986/15, párr. 119 y 431.

⁹² CIDH. Informe 5/96. Case 10.970. Perú. Raquel Martín de Mejía. 1 de marzo de 1996; CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. 18 de octubre de 2006. Párr. 54; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

⁹³ Corte IDH. Caso Linda Loaiza López Soto vs Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párrafo 188.

⁹⁴ De una lectura integral de varios instrumentos internacionales referidos a la configuración de tortura, la Corte señaló: “. En suma, la Corte entiende que, de la propia manera en que están redactados dichos instrumentos, la configuración de la tortura no se encuentra circunscripta únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus agentes; prevé también instancias de instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando pudieran impedir tales actos”. Corte IDH. Caso Linda Loaiza López Soto vs Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párrafo 192.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Linda Loaiza López Soto vs Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párrafo 197.

⁹⁶ CIDH. Informe 5/96. Case 10.970. Perú. Raquel Martín de Mejía. 1 de marzo de 1996.

humanos⁹⁷. El mencionado tribunal ha indicado que la violación sexual implica la vulneración de aspectos esenciales de la vida privada y la anulación del “derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales [...] y sobre las funciones corporales básicas”⁹⁸.

110. En el **caso concreto**, en relación con los hechos perpetrados contra Lilia Alejandra García Andrade, la Comisión nota que lo sucedido no ha sido esclarecido completamente a través de la vía judicial. No obstante, en el expediente reposan varios dictámenes que registran hechos de privación de la libertad y violación sexual durante el tiempo que la víctima estuvo cautiva.

111. La Comisión nota que en este caso la violencia sexual está directamente relacionada con la desaparición, así como con la ejecución de la presunta víctima. En el mismo sentido, el *continuum* de acciones violentas y anulatorias de la víctima, así como de sus familias por los efectos de la desaparición y violación sexual, se enmarca en una acción discriminatoria, en el que la conjunción de este tipo de violencias ocurren en especial a las mujeres, en contextos de práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, como se ha demostrado que ocurren en Ciudad Juárez.

112. La CIDH observa que en el caso objeto de análisis se reúnen los elementos de tortura, pues se causó un maltrato (i) intencional porque la adolescente fue sustraída de su entorno para cometer abusos contra ella, lo cual fue ejecutado en un plan que iniciaba en privarla de la libertad, atarla, como registran los dictámenes de marcas de su cuerpo, violentarla sexualmente entre uno o varios hombres, y concluía en dejar su cuerpos abandonado en un lote despoblado, que era popularmente conocido por ser inseguro. También se encuentra que se (ii) causó un sufrimiento intenso físico y mental porque de acuerdo con los dictámenes Lilia Alejandra fue abusada varias veces, y ese abuso precedió o fue concomitante con la muerte violenta. Por lo tanto, es razonable inferir que, además del sufrimiento severo que lleva inherente la violación sexual, el sufrimiento que generó en la víctimas fue muy alto porque llevó la pérdida de su vida. En relación con el (iii) fin o propósito se observa que éste sería el de hacer daño en Lilia Alejandra en un aspecto íntimo como es su sexualidad e intimidad. Aunque la ausencia de esclarecimiento de la muerte y determinación de responsables no permite conocer en algunos casos de manera específica lo ocurrido, la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, pues son ellas quienes la han sufrido en mayor medida y que busca infiligr una humillación a las víctimas. Además, el dictamen psicológico criminal del agresor indica la satisfacción de aquél con causar un sufrimiento.

113. Se destaca también que el presente caso se refiere a varios hechos de violencia sexual cometidos contra una adolescente, que por su edad requería especial protección. Sin embargo, se vio sometida a acciones absolutamente reprochables, humillantes y traumatizantes. La Comisión considera también que en el caso de niñas y adolescentes, este tipo de actos implican una afectación aún mayor, por su situación de vulnerabilidad.

114. Aunque no existe prueba en el expediente de que los actos hayan sido cometidos por parte de agentes estatales, ello no obsta para que la Comisión caracterice los hechos sufridos por las víctimas en razón de la violencia sexual perpetrada en su contra. Como señaló la Corte IDH en el Caso Linda Loaiza López Soto contra Venezuela la definición de tortura no exige que la misma haya sido cometida por un agente estatal, teniendo en cuenta también que el marco normativo de la Convención de Belém do Pará debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer. Por lo tanto, la misma puede caracterizarse y posteriormente analizar el nivel de responsabilidad del Estado respecto de los hechos.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 129, donde se citan las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Dudgeon v. the United Kingdom, Judgment of 22 October 1981, App. No. 7525/76, para. 41; Case of X and Y v. the Netherlands, Judgment of 26 March 1985, App. No. 8978/80, para. 22; Case of Niemietz v. Germany, Judgment of 16 December 1992, App. No. 13710/88, para. 29 y Case of Peck v. United Kingdom, Judgment of 28 January 2003, App. No. 44647/98, para. 57.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 129, donde se cita ECHR, Case of M.C. v. Bulgaria, Judgment of 4 December 2003, App. No. 39272/98, para. 150 y ICTY, Case of Mucic et. al. “Celebici Camp”. Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, para. 492.

115. La Comisión encuentra que la ausencia de acciones diligentes de búsqueda en el contexto de violencia sexual contra mujeres en Ciudad Juárez, caracterizan una actuación negligente y omisa de las autoridades que posibilitó los actos de tortura de violencia sexual.

116. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 19 y 24 de la Convención Americana, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; en perjuicio de Lilia Alejandra García Andrade ante la ausencia de medidas para prevenir de manera efectiva las torturas y violencia sexual de la que fue objeto.

C. Los derechos a las garantías judiciales (artículo 8⁹⁹), a la protección judicial (artículo 25¹⁰⁰) y a la igualdad (artículo 24¹⁰¹) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana y deberes de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (el artículo 7¹⁰²) de la Convención de Belém do Pará. El deber de investigar los hechos de tortura (artículos 1, 6 y 8 de la CIPST¹⁰³).

117. Los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1); todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁰⁴. Igualmente, los Estados tienen el deber de proveer recursos judiciales, lo cual no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas.

118. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención¹⁰⁵. El

⁹⁹ Artículo 8 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]”.

¹⁰⁰ Artículo 25.1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹⁰¹ El artículo 24 de la Convención Americana establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

¹⁰² El artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará establece: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces [...]”.

¹⁰³ El artículo 1 de la CIPST dispone que: “[...]os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”. Por su parte, el artículo 6 establece que “[...] los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. El artículo 8 prescribe, en lo pertinente, que: “[...]os Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 97; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 27, párr. 166 y 176; Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 137, párr. 98, y Caso Garibaldi, supra nota 195, párr. 112.

deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁰⁶.

119. Una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. En esa línea, la investigación debe explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

120. Para esclarecer los hechos, las autoridades deben de ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia. La Comisión y la Corte han especificado que, en casos de violaciones de derechos humanos, el Estado puede ser hallado responsable en caso de no hacerlo cuando las pruebas puedan ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos¹⁰⁷.

121. Además, la Comisión y la Corte han reiterado que la falta de investigación de alegadas afectaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”¹⁰⁸. De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional¹⁰⁹.

122. En *casos de desapariciones*, la jurisprudencia interamericana ha establecido que cuando las autoridades tienen conocimiento de un posible caso de desaparición, deben iniciar de oficio la investigación, “siempre que existan motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal”¹¹⁰.

123. En relación con *la investigación de muertes violentas*, con finalidad de garantizar la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva e imparcial, la Comisión destaca algunos estándares del Protocolo de Minnesota¹¹¹, recogidos, aplicados y concordados como “principios rectores” en materia de investigación por la Corte Interamericana¹¹². Así, se distinguen, de modo no exhaustivo, los siguientes: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, y de cualquier patrón o práctica que pueda

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 27, párr. 177; Caso Radilla Pacheco, supra nota 33, párr. 192 y 233, y Caso Chitay Nech y otros, supra nota 18, párr. 192.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

¹⁰⁸ CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275*, párr. 353.

¹⁰⁹ CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275*, párr. 354.

¹¹⁰ CIDH. Demanda ante la Corte IDH en el caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña vs. Bolivia. 12.529. 12 de mayo de 2009. Párr. 275; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 178.

¹¹¹ UN. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017; CIDH, Informe de Fondo, No. 61/19, Familiares de Digna Ochoa y Plácido (México), 4 de mayo de 2019, párr. 190.

¹¹² Entre otros: Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 135; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 164

haber provocado la muerte¹¹³, así como la investigación exhaustiva de la escena del crimen, ya que su falta de protección adecuada puede afectar el conjunto de indagación¹¹⁴.

124. En casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará¹¹⁵. La Convención de Belém do Pará establece que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres¹¹⁶. Igualmente, la Corte ha señalado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Así, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

125. En el caso *Campo Algodonero (González y otras) vs México*, la Corte señaló que, ante el contexto de violencia contra niñas y jóvenes en Ciudad Juárez, después de conocer la denuncia de desaparición, “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda”. De ello derivó que en estos casos: “es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas”¹¹⁷.

126. En el mismo caso, la Corte Interamericana también señaló que la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia¹¹⁸.

127. La Corte IDH ha señalado que, para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con perspectiva de género¹¹⁹. Se destaca también que la Corte IDH ha señalado que, en su artículo 7.b la Convención de Belém do Pará obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹²⁰.

128. En el caso *Véliz Franco vs Guatemala*, la Corte señaló que la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En el mismo caso, la Corte enfatizó que las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias como

¹¹³ Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párr. 161

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 191.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Caso Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

¹¹⁶ CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 32.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Caso Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Caso Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Caso Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455

¹²⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 193. En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177

las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, por ejemplo, la violencia sexual. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

129. Además, se destaca que, en su Informe de 2017, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre *las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género o respecto de las ejecuciones arbitrarias* señala que la debida diligencia respecto al derecho a la vida impone una carga considerable a los Estados respecto al derecho a la vida, pues aunque se trata de obligaciones de adoptar medidas o disponer medios para obtener un fin, son obligaciones positivas que deben resultar eficaces¹²¹.

130. Sobre cómo llevar a cabo una investigación de presuntos femicidios o feminicidios con perspectiva de género, la Comisión destaca las directrices del “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)”, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

131. A juicio de la Comisión, un enfoque de género en la investigación implica también omitir el uso de estereotipos discriminatorios contra las mujeres, cuya aplicación trae consigo una afectación al principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana. Sobre los estereotipos de género en las investigaciones, la Comisión destaca que la jurisprudencia interamericana ha señalado que “la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos”. Además, ha advertido que “esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”¹²².

132. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”¹²³. Como señaló la Corte en el *Caso Véliz Franco vs Guatemala*, “[...]a Corte reitera que la ineffectividad judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineffectividad o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia”.

133. Sobre algunos pronunciamientos a nivel internacional, la Comisión destaca que, en su Informe de 2017, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre *las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género o respecto de las ejecuciones arbitrarias* señala que “las investigaciones de las muertes motivadas por el género con arreglo al principio de la diligencia debida requieren una serie de medidas de indagación adicionales y de averiguaciones sobre, por ejemplo, las circunstancias o el móvil de los asesinos, que se asemejan a las exigencias de investigación de los “delitos motivados por prejuicios”. Cuando las mujeres o las niñas pertenezcan a otros grupos que tradicionalmente son víctimas de muerte o de

¹²¹ Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias*. 6 de junio de 2017. A/HCR/35/23. Párr. 73.

¹²² Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 170.

¹²³ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56. 76

discriminación, también se deberá tener en cuenta en la investigación la superposición de los factores de riesgo”¹²⁴.

Análisis del caso concreto

134. En el caso concreto la Comisión observa que la investigación por la desaparición de Lilia Alejandra García Andrade debe ser analizada a la luz de los estándares interamericanos de debida diligencia estricta que resultan de la obligación reforzada que tiene el Estado para investigar las denuncias de desaparición de mujeres, así como las muertes violentas de mujeres. Igualmente, la Comisión desea destacar que una investigación de este tipo debe tener un enfoque de género y analizar las diversas formas de violencia contra la mujer, no sólo causantes de su muerte, sino aquella de la que pudiera ser víctima en vida y tuviera alguna relación con la desaparición, privación de la libertad, tortura y pérdida de su vida.

135. La Comisión observa que las primeras horas y los primeros días después de la desaparición de una persona son clave para iniciar las labores de búsqueda y dar con su paradero. En el caso de Lilia Alejandra la Comisión, como se concluyó previamente, nota que las acciones de búsqueda no fueron efectivas ni inmediatas en razón de que las oficinas del área de desapariciones no contaban con suficientes agentes para emprender acciones así como el hecho de tener que esperar las 72 horas a pesar de tratarse de una adolescente, de manera que, fueron los familiares de la víctima quienes se encargaron de realizar la búsqueda durante los siete días en los que García Andrade estuvo desparecida. En este sentido, no cumplieron con la debida diligencia estricta que debía guiar el actuar de las autoridades dado que Lilia Alejandra era una adolescente, madre de dos hijos de 1 año y 6 meses de edad.

136. La CIDH reitera entonces que las labores del Ministerio Público, una vez conoció la noticia de la muerte tampoco fueron exhaustivas. Incluso nota una discrepancia en los dictámenes periciales sobre la hora de muerte de la víctima realizados por el Estado mexicano, en donde primero se señaló que Lilia Alejandra había muerto entre 48 a 56 horas atrás, y luego se indicó que su muerte había sucedido aproximadamente 36 horas atrás. La CIDH nota que esta ausencia de claridad afectó los interrogatorios hechos al inicio de la investigación y la determinación de las primeras líneas porque no tenía claro el período de tiempo que se investigaba.

137. En el mismo sentido, la Comisión nota que las primeras acciones de investigación, incluso después del hallazgo del cuerpo fueron deficientes, siendo que con posterioridad muchas de ellas sólo respondían al impulso de la investigación que hacía la madre de Lilia Alejandra. Así, inicialmente se hicieron varias entrevistas a personas cercanas al lote, a vecinos de Lilia Alejandra, y a mujeres que han llegado a cruzar el lote; sin que ello derivara en la práctica de otras pruebas.

138. Tampoco la Comisión toma nota esfuerzos importantes al inicio de la investigación por indagar sobre la línea relacionada con el carro Thunderbird. A pesar de la gravedad de sus afirmaciones, la rapidez en las que se pusieron en conocimiento de las autoridades y la consistencia de las mismas, que involucraban a otras personas. La CIDH encuentra que dicha línea debía ser analizada con profundidad apenas se tuvo conocimiento de la denuncia, no obstante, las acciones para esclarecer los hechos fueron lentas e incipientes.

139. La Comisión nota también que durante los años 2004 a 2007 no se cuenta con información sustantiva sobre el avance de la investigación. De acuerdo con la parte peticionaria, no controvertido por el Estado, la investigación estuvo dirigida por varias entidades sin que sea posible constatar una actividad investigativa activa y diligente para dar con los responsables, volviendo finalmente al Ministerio Público en Chihuahua.

140. Igualmente, la Comisión encuentra que existe una probada ausencia de diligencia por parte de las autoridades porque pasaron nueve años para practicar las pruebas genéticas para investigar el caso de Lilia Alejandra en un contexto de violencia contra mujeres, que relacionara con otras víctimas. Así fue hasta 2010 que se demostró que los Haplotipos en el caso de ella, en conjunto de otras 4 víctimas, coincidía. Y tan sólo en 2010 se demostró que pertenecía a un parente del ex agente ministerial de la Procuraduría de Justicia del

¹²⁴ Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias. 6 de junio de 2017. A/HCR/35/23. Párr. 75.

Estado de Chihuahua. A pesar de conocer dicha información tan crucial para resolver el asesinato de Lilia Alejandra, el Estado mexicano no realizó las debidas diligencias.

141. Igualmente, si bien el deber de investigar es de medio y no de resultado, y por ello, la ausencia de investigación particular no genera *per se* responsabilidad internacional, la Comisión encuentra que las acciones adelantadas por el Estado después de la identificación de que existe un o unos victimarios común entre cuatro casos han sido insuficientes, pues no han avanzado en la determinación de los presuntos responsables, mucho menos, presentado consignaciones y no se advierte cercana la fecha en la que se lleve a juicio. En este aspecto, la Comisión coincide con lo expuesto por la parte peticionaria sobre la importancia de analizar algunos casos desde un patrón de violaciones. En el caso de Lilia se ha demostrado que su agresor, al menos uno, violentó a otras niñas y adolescentes de la misma ciudad. Por lo tanto es evidente la necesidad de analizar los hechos desde una perspectiva más amplia, y de nutrir la investigación del caso con los hallazgos de las demás investigaciones.

142. No obstante, la Comisión no advierte un plan para analizar el contexto, el grupo agresor, ni la determinación del agresor identificado en los dictámenes, aunque existen importantes indicios sobre su identidad. La Comisión destaca que asimismo las autoridades investigadoras tienen una prueba importante, como son los estudios de laboratorio que afirman que el agresor sería familiar del ex agente del Ministerio Público de Chihuahua. No obstante, no consta que hubiesen ordenado pruebas de manera activa para descartar con todos sus familiares su identidad. La Comisión también nota con especial preocupación que las autoridades tampoco habrían investigado la posible vinculación del ex agente del Estado con las desapariciones y muertes y su posible participación para encubrir a algún familiar.

143. Asimismo, la Comisión nota la ausencia de una investigación con enfoque de género en el caso concreto. Observa que de los testimonios recogidos hay múltiples referencias a hechos de violencia y violación sexual previos a la muerte de Lilia Alejandra García Andrade que debían ser investigados, como los presuntamente ejercidos por su ex pareja, y que hasta la fecha no ha habido indagación al respecto. Lo anterior, es especialmente grave teniendo en cuenta que estos hechos han sido calificados en el presente informe como actos de tortura contra una adolescente.

144. Igualmente, en relación con los múltiples ataques alegados por la señora Norma Andrade, la Comisión no cuenta con información sobre avance de las investigaciones que den cuenta de asegurar el acceso a la justicia en condiciones seguras. En la audiencia del 168º período de sesiones, la señora Andrade indicó que no había avances por los actos sufridos contra su integridad, sin que el Estado lo controvirtiera.

145. La Comisión encuentra que son las mujeres y madres, quienes muchas veces buscan a sus hijas desaparecidas y abanderan las demandas de acceso a la justicia. En ese camino, ella también se convierte en víctimas de amenazas, atentados contra su vida y la de sus familiares. Al respecto, las autoridades deben brindarles protección para prevenir esos ataques, e investigar cada una de sus denuncias, pues la impunidad de las mismas es un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia en todas las causas involucradas.

146. Sobre el particular, la Comisión destaca también que en México quienes ejercen la defensa de derechos humanos se enfrentan a graves y múltiples peligros. Para el año 2021, suman 12 defensores de derechos humanos asesinados en lo que va de este año, generando un total de 72 asesinatos en el periodo comprendido de 2006 al 5 de julio de 2021, según reporte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)¹²⁵.

147. En relación con el plazo razonable, la Comisión no nota que el caso revista de mayor complejidad, y han pasado más de 20 años sin contar con una determinación de presuntos responsables. La actividad de la familia no ha entorpecido el curso de la investigación, al contrario, la ha impulsado, por lo que la CIDH estima que se ha excedido el plazo razonable.

¹²⁵ El Universal, “Suman 12 defensores de derechos humanos asesinados en 2021: CNDH”, 5 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/cndh-suman-12-defensores-de-derechos-humanos-asesinados-en-2021>

148. En conclusión, la Comisión considera que el Estado ha violado los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de los familiares de Lilia Alejandra García Andrade

D. El deber de adoptar medidas (artículo 2 de la Convención Americana) para brindar mecanismos judiciales efectivos ante casos de violencia contra las mujeres para evitar el ambiente de impunidad y evitar la repetición de los hechos.

149. La CIDH se ha pronunciado en múltiples oportunidades resaltando el deber de los Estados de adoptar medidas para prevenir e investigar con la debida diligencia reforzada requerida los casos de violencia contra la mujer. En particular, de manera reciente, en su informe *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, la CIDH resaltó la importancia no solamente de contar con un marco normativo, sino de fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros, humanos y de capacitación, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas y no revictimizadoras, que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación, una perspectiva de género y un enfoque interseccional¹²⁶.

150. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que la inefectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”¹²⁷. Como señaló la Corte en el *Caso Véliz Franco vs Guatemala*, “[...]la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia”.

151. La Comisión destaca que, en su Informe de 2017, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre *las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género o respecto de las ejecuciones arbitrarias* ha señalado que “[l]as investigaciones de las muertes motivadas por el género con arreglo al principio de la diligencia debida requieren una serie de medidas de indagación adicionales y de averiguaciones sobre, por ejemplo, las circunstancias o el móvil de los asesinos, que se asemejan a las exigencias de investigación de los “delitos motivados por prejuicios”. Cuando las mujeres o las niñas pertenezcan a otros grupos que tradicionalmente son víctimas de muerte o de discriminación, también se deberá tener en cuenta en la investigación la superposición de los factores de riesgo”¹²⁸.

152. Finalmente, la Comisión desea resaltar que también en su Recomendación No. 33, el Comité emitió recomendaciones a los Estados para asegurar el acceso a la justicia de las mujeres y niñas en los seis componentes esenciales del derecho, a saber, la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas. En específico, respecto al componente de buena calidad de los sistemas de justicia, el Comité hizo varias recomendaciones relacionadas con la medición del acceso a la justicia de las mujeres y la adopción de enfoques transformadores, algunas de las cuales se presentan a continuación:

- “a) Aseguren que los sistemas de justicia sean de buena calidad y se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional; b) Adopten indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia ; c) Aseguren un enfoque y un marco

¹²⁶ CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, 14 de noviembre de 2019, recomendación 12.

¹²⁷ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

¹²⁸ Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias*. 6 de junio de 2017. A/HCR/35/23. Párr. 75.

innovadores y de transformación de la justicia, que incluya cuando sea necesario la inversión en amplias reformas institucionales; d) Proporcionen, con arreglo a un calendario oportuno, recursos apropiados y eficaces que se apliquen y que den lugar a una solución sostenible de las controversias que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres; e) Aplicen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y quasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género; [...] g) Protejan a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia, así como los marcos legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionen de manera efectiva”¹²⁹.

153. Además, en cuanto al componente de rendición de cuentas, el Comité recomendó a los Estados, entre varios asuntos, lo siguiente:

“[...] e) Realicen y faciliten estudios cualitativos y análisis de cuestiones de género críticas de todos los sistemas de justicia, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas acerca de todos los sistemas de justicia, para destacar las prácticas, los procedimientos y la jurisprudencia que promueven o limitan el pleno acceso de la mujer a la justicia; f) Aplicen sistemáticamente las conclusiones de esos análisis a fin de determinar prioridades y elaborar políticas, leyes y procedimientos para garantizar que todos los componentes del sistema judicial tienen en cuenta las cuestiones de género, son fáciles de utilizar y están sujetos a la rendición de cuentas”.

154. La Comisión desea resaltar que la impunidad en el caso de Lilia Alejandra, que tiene identidad con cuatro casos más de violencia contra jóvenes y niñas en Ciudad Juárez, según las investigaciones internas, es una muestra de una falencia notoria en el sistema de justicia. La Comisión subraya que en el presente caso la confluencia del contexto de discriminación en contra de las mujeres, expuesto previamente, sumado a la ausencia de debida diligencia reforzada por parte de las autoridades genera impunidad e intensifica el contexto de violencia contra las mujeres. Lo anterior porque la respuesta del sistema judicial no ofreció una respuesta integral con la debida diligencia estricta que derivaba de la obligación reforzada en cabeza del Estado. En ese sentido, la CIDH observa que la marcada ausencia de impulso a la investigación de muerte de la víctima del presente caso en un contexto de discriminación contra las mujeres constituye un obstáculo que torna discriminatorio el acceso a la justicia para ella y para sus familiares.

155. Con base en lo anterior, la Comisión considera ante el contexto ampliamente conocido de violencia contra mujeres y niñas en Ciudad Juárez, así como las medidas emitidas por la Corte IDH en el Caso Campo Algodonero, el presente caso demuestra una persistencia en las problemáticas de los mecanismos de justicia para dar respuesta efectiva a las demandas sobre desaparición forzada de mujeres. Las investigaciones que se han llevado a cabo hasta la actualidad no han tenido avances sustantivos aun cuando se llevó a cabo al tiempo de la implementación de las medidas dictadas por la Corte Interamericana sobre la violencia contra niñas y mujeres en Ciudad Juárez.

156. La CIDH expresa su valoración positiva al Estado por el cumplimiento efectivo de algunas recomendaciones emitidas por la Corte en el referido caso y el reconocimiento de responsabilidad realizado en el presente caso. Sin embargo, aunque la obligación de investigar sea de medio y no de resultado, la CIDH considera que las medidas adoptadas deben ser analizadas también desde un punto de vista de efectividad. Ello exige además de protocolos detallados de búsqueda y de investigación, indicadores claros sobre los resultados que sean obtenidos. Como se ha explicado en el presente informe, subsiste una ausencia de eficacia en la protección e investigación de violaciones a los derechos de mujeres víctimas de violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

157. En suma, con el propósito de avanzar en el componente de calidad del derecho de acceso a la justicia, la CIDH considera oportuno que el Estado mexicano adopte indicadores sobre el acceso a los sistemas de justicia por parte de las mujeres y niñas, la respuesta que aquellos brindan a los hechos de violencia de género; que incluyan datos sobre las prácticas judiciales encaminadas a eliminar los obstáculos de discriminación que

¹²⁹ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. [CEDAW/C/GC/33](http://cedaw.cieidh.org/ciudadjuarez/cedaw/cgc/33). 3 de agosto de 2015. Párr. 18.

sufren las mujeres y niñas, teniendo en cuenta que aquella discriminación se puede ver agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres. Igualmente, la CIDH considera que el Estado mexicano debe adoptar indicadores de cumplimiento de sus protocolos de búsqueda, pues conoce de los avances en la creación de estos instrumentos, pero reconoce que otro desafío consiste en su efectiva implementación.

158. En vista de lo explicado, la Comisión destaca que en el caso concreto, las acciones de particulares han derivado en responsabilidad del Estado por violación del artículo 2 de la Convención, al no haberse aun adoptado las medidas necesarias para garantizar los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia. Lo anterior, teniendo en cuenta el contexto de grave violencia contra la mujer que ha sido conocido por el sistema interamericano en otros casos.

E. El derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) y protección a la familia (artículo 17 de la Convención) respecto de la familia de Lilia Alejandra García Andrade

159. La jurisprudencia de la Corte ha manifestado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹³⁰. Específicamente, los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos¹³¹, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos¹³². De esta forma, la falta de una investigación diligente sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia para los familiares de las víctimas¹³³.

160. En el caso concreto, la Comisión considera probado que la señora Norma Andrade ha sufrido una violación a su derecho a la integridad personal como consecuencia de la desaparición de su hija Lilia Alejandra García Andrade, así como producto del impulso constante que ha hecho a la investigación, en medio de amenazas y hostigamientos en su contra. Igualmente, la Comisión considera que los hijos de García Andrade, Jade Tikba García Andrade y José Kaleb García Andrade, son igualmente víctimas y han sido vulnerados sus derechos a la integridad personal. Por ello, la Comisión considera que el Estado de México es responsable por la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Lilia García.

161. Asimismo, la Comisión destaca la importancia de analizar los impactos de la desaparición de mujeres en su familia, en especial, en sus hijos e hijas; así como en las madres de las personas desaparecidas, que deben asumir el rol de abuela y madres. Como ha señalado también el Comité de Expertas del MESECVI, la desaparición de mujeres y niñas “transcende a su familia por considerarse que no permite cerrar ningún ciclo, pues los derechos vulnerados atentan contra mucho más que el derecho a una vida libre de violencias, afectando también todos los derechos fundamentales contenidos en la Convención, incluido el derecho elemental a la vida, cuando el o los perpetradores le arrebaten la vida a la mujer desaparecida”¹³⁴. En el presente caso, la Comisión observa que Lilia Alejandra dejó a sus hijos mientras iba a trabajar, y al volver a casa fue privada de su libertad, violentada y luego muerta. Todo ello ha generado graves afectaciones a la familia por el nivel de violencia al que fue sometido Lilia Alejandra, y por las constantes amenazas y ataques que ha sufrido Norma Andrade por impulsar la investigación.

162. Por lo anterior, la Comisión observa que la desaparición de Lilia Alejandra tuvo un impacto particular en los referidos familiares y en su derecho a la protección a la familia dispuesto en el artículo 17 de la

¹³⁰ Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

¹³¹ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

¹³² Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

¹³³ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146; y Corte IDH, Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 102.

¹³⁴ Comité de Expertas del MESECVI. Recomendación General No. 2. Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio.2018. Página 9.

Convención Americana. En ese sentido, la CIDH considera que la reparación a sus hijos debe tener en consideración la situación de orfandad en la que quedaron los hijos de Lilia Alejandra, después de la violación de los derechos de su madre caracterizados en el presente informe.

163. Por ello, la CIDH encuentra que el Estado Mexicano es responsable de la violación a los derechos establecidos en los artículos 5 y 17 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Jade Tikba García Andrade, José Kaleb García y Norma Andrade.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

164. La Comisión concluye que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), y igualdad (artículo 24) y de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana y deberes de los estados de prevenir la violencia contra la mujer (el artículo 7) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Lilia Alejandra García Andrade. Considera que el Estado también es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en contra de Lilia Alejandra García Andrade.

165. Asimismo, la Comisión concluye que es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), las garantías judiciales (artículo 8), protección a la familia (artículo 17) y protección judicial (artículo 25) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, así como el deber de sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (el artículo 7) de la Convención de Belém do Pará perjuicio de la señora Norma Andrade y los hijos de Lilia Alejandra García Andrade.

166. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE MÉXICO,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Para ello, respecto de los hijos de Lilia Alejandra, deberá tomar en cuenta la situación de orfandad en que quedaron tras la violación de los derechos de su madre caracterizados en el presente informe.
2. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva, con una perspectiva de género y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
3. Incorporar un enfoque de género en los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, que contenga los estándares interamericanos sobre los deberes de búsqueda, en especial, en las horas posteriores a la toma conocimiento de la desaparición de una mujer. Este enfoque debe incorporar estándares de debida diligencia estricta y principios de no discriminación contra las mujeres.
4. Adoptar indicadores sobre el acceso a los sistemas de justicia por parte de las mujeres y niñas, la respuesta que aquellos brindan a los hechos de violencia de género; que incluyan datos sobre las prácticas judiciales encaminadas a eliminar los obstáculos de discriminación que sufren las mujeres y niñas, teniendo en cuenta que aquella discriminación se puede ver agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres. Igualmente, adoptar indicadores de cumplimiento de los protocolos de búsqueda.
5. Realizar capacitaciones sobre el principio de igualdad y no discriminación contra las mujeres, que aborde específicamente lo relativo a los estereotipos de género, y el deber de debida diligencia estricta en caso de desaparición de mujeres en el marco los programas de capacitación dirigidos a

funcionarios de Policía, la Fiscalía, la Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda.

6. Adoptar medidas para analizar la respuesta efectiva del sistema judicial a las denuncias de desaparición de mujeres, que concluya en identificar la cantidad del personal que hace falta y las capacidades que deben fortalecerse en el proceso de búsqueda e investigación. A partir de allí, hacer un plan y ejecutarlo para responder a dichas falencias.
7. Evaluar las acciones, políticas públicas, normativas y medidas adoptadas en relación con el contexto de violencia contra la mujer, compartiendo los resultados de las implementaciones que señalen los avances y deficiencia. Tomándose en cuenta esta evaluación para el reforzamiento de las medidas adoptadas así como para hacer frente a las obligaciones de prevención, investigación y sanción de dicho contexto de violencia.
8. Fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales para las investigaciones de denuncias de violaciones a derechos humanos contra las mujeres. Ello involucra el fortalecimiento de entidades como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros, humanos y de capacitación, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas y no revictimizadoras, que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción a los responsables y reparación a los familiares de las víctimas.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.